

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00126-00
Accionante: HUBERTO BERTEL BERTEL
Accionado: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SUCRE "AMUS"

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARIA (e)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00126-00
Accionante: HUBERTO BERTEL BERTEL
Accionado: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SUCRE "AMUS"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **HUBERTO BERTEL BERTEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.309.871, quien actúa a través de apoderado, contra la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SUCRE "AMUS"** entidad pública representada por su representante legal o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **HUBERTO BERTEL BERTEL** mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SUCRE "AMUS"**, para que se condene a la demandada a reliquidar y pagar al demandante todas las prestaciones sociales tales como vacaciones, cesantías, intereses de

cesantías, prima de servicios, dotaciones de calzado y vestido labor, sanción moratorias. Y a la indemnización por el no pago oportuno de estas prestaciones sociales.

La demanda referida se avocó el conocimiento y fue inadmitida mediante auto de fecha veintidós (20) de agosto de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante adecuar la demanda de acuerdo con las normas y requisitos procesales de la jurisdicción contencioso administrativa, durante el termino mencionado el demandante no subsanó el defecto que genero la inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de agosto de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante para que adecuar la demanda de acuerdo con las normas y requisitos procesales de la jurisdicción contencioso administrativa; término este que vencía el 04 de septiembre del año dos mil trece (2013), durante el cual el demandante no subsanó los defectos que generaron la inadmisión.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral 2° reza lo siguientes: "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)" de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación

de que por el demandante no subsanar en tiempo, la demanda deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **HUBERTO BERTEL BERTEL**, quien actúa a través de apoderado, contra la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SUCRE "AMUS"**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez